



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 27.

Martes 16 de Agosto.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, llegaron en la mañana de ayer á San Sebastian de Guipúzcoa, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm 213, correspondiente al día 1.º de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Arenys de Mar, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento del pueblo de San Esteban de Palautordera, en 6 de Setiembre de 1885, acordó dicha Corporación municipal, entre otros particulares, á consecuencia de un caso sospechoso de cólera morbo que se presentó en la localidad, que median te anuncio por espacio de ocho días en el Boletín oficial y sitios de costumbre, se procediera á la construcción del nuevo cementerio en el paraje cedido por D. Antonio Vilar é Illa, y que en caso de tener que inhumar algún cadáver de cólico no se verificase en el cementerio existente sino en el sitio que se destinaba al efecto, sin perjuicio de seguir luego el expediente la tramitación que procediera:

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera, la pieza de tierra del manso Rosell, denominada Campo Regnisol, en que se intentó emplazar el cementerio provisional de aquel pueblo, aparece amillarada á nombre de Antonio Vilar é Illa, quien paga como dueño la contribución territorial impuesta á dicha finca:

Que habiéndose dado principio por

el Ayuntamiento á las obras necesarias para la construcción del nuevo cementerio, acudieron al Juzgado en 20 de Octubre de 1885 D. Pedro Pujol y Cortina y D. Martín Pujol Llobera, como curadores del menor Segismundo Vilar y Pujol, con un interdicto de obra nueva, alegando que dicho menor tenía y poseía, como legítimo dueño y propietario, una pieza de tierra campa de ocho cuarteras de extensión, sita en el término de San Esteban de Palautordera, denominada Los Cuatro Caminos, y bajo los linderos que describían, cuya pieza de tierra era procedente de la herencia de su abuela Doña María Casademunt, y está en usufructo del marido de dicha señora D. Antonio Vilar, lo cual se justificaba con el testamento é inventario tomado á la muerte de la referida Doña Catalina Casademunt, que acompañaban á la demandada:

Que dentro de la deslindada pieza de tierra estaba levantando el Ayuntamiento de dicho pueblo una cerca ó pared para la construcción, al parecer, de un cementerio público, sin permiso ni consentimiento del propietario, y sin que lo hubiese adquirido el Municipio por compra ni por ningún otro título traslativo de dominio, ni menos previa declaración de utilidad pública é indemnización: que contra estos hechos atentatorios al derecho de propiedad, ó sea los de levantar pared dentro de la propiedad del demandante, lo cual no estaba dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, era contra lo que se dirigía el interdicto de obra nueva que presentaban:

Que en providencia de 22 de Octubre del mismo año el Juzgado mandó requerir al Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera para que suspendieran la obra, citándose también para el juicio verbal, por lo que el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia á fin de que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, fundándose en que dicho Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera, al acordar la construcción de un nuevo cementerio en un terreno que le había sido cedido por un sujeto que venía poseyéndole, obró dentro de las atribuciones que la ley le concede, puesto que adoptó una providencia en defensa de la salud del vecindario, cu-

ya administración le está confiada, y dispuso la ejecución de una obra para un servicio público de importancia; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 89 de la ley Municipal vigente, Real orden de 19 de Mayo de 1882 y Real decreto de 9 de Enero de 1861:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, si bien con arreglo á la ley Municipal vigente los Juzgados y Tribunales no deben admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, y entre éstos podía considerarse la construcción de un cementerio público, es también disposición legal y posterior que los interdictos son utilizables por el indebidamente expropiado: que en este caso se encontraba la parte actora del interdicto, por lo que estaba en su lugar el propuesto, siendo por tanto de la competencia del Juzgado el conocimiento del mismo, é improcedente la inhibición entablada por el Gobernador civil de la provincia: que D. Antonio Vilar, siendo meramente usufructuario del terreno de autos, no podía cederlo al Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera para construir en el mismo un cementerio, puesto que es principio legal que el usufructuario solo puede usar de la cosa del modo que lo permita su naturaleza y su destino, y sólo tiene el derecho de percibir los frutos ordinarios de la cosa, pero sin alterar la sustancia de la misma; esto es, sin cambiar su forma y su objeto, ni puede tampoco enagenar tal derecho, y mucho menos disponer de la misma cosa: que las circunstancias sanitarias excepcionales alegadas no justificaban la infracción legal expuesta, al menos para impedir la admisión y procedencia del interdicto, puesto que ni tenía apoyo en disposición alguna legal ni gubernativa, ni por otra parte aparecía la imposibilidad de construir dicho cementerio en otro terreno, ya comunal, ya particular, con consentimiento de sus dueños, ó mediante convenio con los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el

que sea, privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión, al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de San Esteban de Palautordera para la construcción de un cementerio, lo han sido en una finca propiedad del actor en el interdicto, y de la cual tiene el usufructo D. Antonio Vilar é Illa, sin que para ello se haya incoado el oportuno expediente de expropiación forzosa.

2.º Que la cesión hecha por el usufructuario y á que se refiere el Ayuntamiento demandado, carece de eficacia y valor en derecho, puesto que el que usufructúa una cosa no puede enagenarla, cederla, ni hacer otro uso de la misma que el que consiente su naturaleza, sin transformarla ni modificarla, y sólo en el caso de expropiación forzosa podrá concurrir como uno de tantos partícipes en la finca, y por el valor que al usufructo se le regule, á percibir la indemnización que le corresponda.

3.º Que por lo tanto, no habiendo sido expropiado el dueño de la finca, ni indemnizado de su valor, ha podido utilizar el interdicto incoado.

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 28 de Julio de 1887.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid núm. 222, correspondiente al día 10 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Aun cuando este Ministerio ha recomendado diferentes veces á los Gobernadores de provincia la línea de

conducta que deben seguir para la represión de ciertos delitos, sucesos últimamente ocurridos me obligan á dirigirme á V. S. para llamar su atención hacia la frecuencia con que en algunas provincias se trata de desprestigiar la Autoridad militar y hacia los síntomas de desorden moral que en otras han señalado los Gobernadores, haciendo notar el lenguaje desenfadado de cierta parte de la prensa y los fines que al través de él se persiguen. El primero de estos dos hechos requiere especialísima atención.

V. S. no ignora que ninguna Autoridad militar puede defenderse por medio de la prensa, porque á los militares está terminantemente prohibido el valerse de la prensa, ni siquiera para defenderse de cargos injustos y aun calumniosos, sin previa autorización de sus superiores; de donde resulta que los Jefes, y especialmente los que tienen mandos de fuerza, están expuestos, sin defensa á los ataques de todos aquellos que, para llevar á cabo sus intentos, necesitan antes el desprestigio de los que han de mantener la disciplina.

Deber, por tanto, y deber ineludible de la Autoridad civil es acudir con rapidez y energía á la defensa de los militares donde quiera que se cometa el delito, ó aun sin cometerlo todavía, se las trate de manera que sufran menoscabo su respetabilidad y su decoro. Diversos medios ofrece á V. S. para conseguir este propósito el cargo que le está confiado; pero en último término, y si aquéllos no bastan, está la aplicación de la ley por ministerio de los Fiscales, cuya misión no es la de esperar en actitud pasiva que la Autoridad civil venga á reclamar su intervención, sino la de tomar por sí todas las iniciativas necesarias para amparar con las leyes la disciplina del Ejército y los respetos indispensables á sus Jefes para mantenerla incólume. Todo descuido en este punto, toda tibieza en resolver, toda vacilación en aceptar responsabilidades, comprometen la Autoridad y alientan el espíritu de rebelión y sedición, que de cuando en cuando se muestra en nuestro país con caracteres tan repugnantes.

No atiende, pues, V. S., ni á los precedentes, ni á las costumbres, un poco laxas, que en este punto existen en todas las provincias; inspire solo en el saludable y vigoroso ejemplo de todo país libre, donde el Ejército está fuera y separado de la pasión política, y allí donde vea un ataque, un desprestigio, una manera cualquiera de rebajar la Autoridad militar, allí acuda á contenerla, y solicite la intervención de los Tribunales llamados á aplicar la ley, lo mismo cuando la disciplina militar está ofendida, que cuando se trata de delitos comunes y ordinarios. Los principios liberales de este Gobierno le imponen, más que á otros, el deber de vigilar por el cumplimiento de las leyes, y de aplicarlas en todo su rigor para la conservación, no sólo del orden material, sino para el respeto de la Autoridad, sin el cual queda en el acto indefenso el orden moral.

Pensar que el delito ha de desaparecer y el crimen se ha de ocultar en el breve transcurso de los años que lleva el régimen constitucional, sería error lamentable, de consecuencias transcendentales para el país; las costumbres tardan en reformarse, y aun cuando es sensible el progreso que en la vida política ha hecho nuestro país en poco tiempo, no es menos cierto que existen aún gérmenes de desorden y perturba-

ciones morales de tal importancia que, sin la acción constante de la Autoridad, podría, no ya desacreditar el régimen presente, sino comprometer los progresos á tanta costa realizados en los últimos tiempos.

Si la Nación ha adoptado un nuevo sistema de administración y de política desde 1869 acá, este régimen sólo puede ser fructífero y bienhechor desarrollado en todas sus consecuencias; dejar que de él solo existan la facilidad y aun los estímulos que á la licencia ofrece la libre iniciativa y la tolerancia política, y no poner á su lado los contrapesos y los frenos que nacen de la vigilancia y de la energía de las Autoridades, de la aplicación de las leyes y de la convicción con que las invoquen sus representantes, sería realmente pedir un imposible, y sobre todo sería responder mal á las esperanzas que al país se le han hecho concebir al practicarse la bondad de los principios liberales.

Y en nada se ve esto más claro que en lo que se refiere á la Autoridad militar, porque no sería posible exigir á los que están al frente de las fuerzas más energías y vivas del país una vigilancia constante y una abnegación sin límites, como aquellas de que están dando señaladas pruebas, si fuera de los cuarteles, en la plaza pública, con la palabra ó con el escrito se hiciese respirar á las tropas la atmósfera de la sedición, se permitiera llamar criminales á los que cumplieron con sus deberes, y se apellidaran héroes á los que tuvieron la desgracia de pagar con su vida el olvido del honor militar, ó se consintiera envolver en la burla y rebajar con el escarnio á quien más que nadie necesita prestigios, que son la garantía de su propia vida.

Sírvase V. S., pues, ponerse inmediatamente de acuerdo con el Fiscal que ejerza la jurisdicción territorial más extensa en esa provincia y decirme lo que con esa Autoridad hubiese convenido para el cumplimiento de los fines de esta circular, teniendo en cuenta que, si el delito ó el ataque se hubiesen cometido fuera del territorio de su mando, pero por la reproducción del suelto ó noticia del periódico se viniese á perpetrar dentro del mismo, debe V. S. ponerlo en mi conocimiento para que se persiga al primer periódico que dió la noticia ó que publicó las palabras criminosas, al propio tiempo que á aquel que las reproduce en la localidad.

El otro punto de vista que me mueve á dirigirme á V. S. nace de la observación de aquellos hechos que en algunas provincias se han presentado, cuando sin causa ni motivo aparente se principia á agitar la atmósfera política, á cargarla, por decirlo así, de odios y de pasiones, de suerte que, tomando pretexto de cualquier cuestión incidental, sin trascendencia y sin valor, se le crea á la Autoridad un conflicto, ó desconociendo el ministerio y la dignidad de la prensa, se torna el periódico en un medio de explotación vergonzosa contra las personas que acaban por ceder á la intimidación si no se encuentran sostenidas por la Autoridad.

Donde quiera que estos síntomas se presenten hay que salir inmediatamente á su encuentro y extirparlos con mano fuerte, empleando todos los recursos de la Autoridad, y en último término los de los Tribunales de Justicia, seguro V. S. al hacerlo, de que no sólo sofoca la tentativa criminal é impide se convierta en pública perturbación y quizás en crimen, sino que, dando aliento á los

buenos é inspirando confianza á todos los que fían en el desarrollo tranquilo y legal de la vida pública, que por fortuna es la inmensa mayoría, sanea en el acto y mejora después la atmósfera social de la provincia, cuya gobernación le está confiada.

Tal es el encargo que el Gobierno fía al celo y á la discreción de sus representantes en las provincias, recordándoles, para estimularles, que nada puede comprometer tanto la libertad como la licencia y el abuso que en su nombre se enseñorean de un país, acabando por sustituir la violeación á la ley, y que si la indiferencia puede disculparse en aquellos que por no amar ni creer en la libertad se curan poco de sus fueros, sería inexplicable en aquellos que en su nombre han predicado y ahora gobiernan, y que por haberse identificado con la causa cuyas excelencias han preconizado, deben hacer cuantos esfuerzos se hallen á su alcance para impedir que se desnaturalice ó se degrade.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1887.—Moret.—Sr.....

En la Gaceta de Madrid núm. 138, correspondiente al día 18 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Coujo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Coujo, decretada en 22 de Marzo por el Gobernador de la provincia de la Coruña.

De la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la administración del expresado pueblo, resultó que los libros de Intervención carecían de fechas, cierre y firma del Interventor: que el libro de actas de los arcos tampoco tenía las firmas del Depositario y del Secretario: que la distribución de los fondos no se hacía mensualmente, limitándose la Corporación á aprobar lo que ejecutaba el Alcalde, sin expresar las cantidades ni su objeto: que estaban pendientes de pago varias deudas por alquileres de la Casa Consistorial y local del Juzgado: que no se habían cobrado ni pagado varias cantidades del impuesto de consumos: que no se llevaba registro de multas: que no constaba en el padrón de vecinos el número de habitantes del término municipal: que aparecían en descubierto muchas personas respecto al impuesto de cédulas personales desde 1883: que no existen Ordenanzas municipales, ni padrones de las prestaciones personales: que desde 1883 no se han formado expedientes de partidas fallidas referentes á los repartimientos de consumos: que el Médico titular carece de la lista de las familias pobres á que ha de visitar, y que algunos Concejales y repartidores estaban rebajados del pago de los consumos:

Vistas las disposiciones de los artículos 179, 180 y 189 de la ley Municipal vigente:

Y considerando que, según la in-

terpretación que á dichos preceptos han dado repetidas Reales ordenes, es justa la providencia gubernativa de que se trata, por cuanto del conjunto de los hechos expuestos se deduce el desorden y abandono en que aquella Corporación tiene los servicios é intereses que la ley le encomienda, lo cual constituye faltas graves que deben ser corregidas con la mayor severidad;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Coujo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

En la Gaceta de Madrid núm. 211, correspondiente al día 30 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Rincon de Soto contra el acuerdo de esa Diputación provincial, que declaró compatible el cargo de Diputado y el de Médico director de baños que á la vez desempeña D. Narciso Merino, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 15 de Mayo último, la sección ha examinado el expediente adjunto, del que aparece que el Gobernador de la provincia de Logroño manifestó al Presidente de la Diputación en 31 de Marzo último que hiciera presente al Diputado provincial D. Narciso Merino que obtase entre este cargo y el de Médico Director de los baños de Ezcoriza, que venía desempeñando, porque, según el número 3.º del art. 36 de la ley Provincial y la Real orden de 14 del indicado mes, no se podían servir á la vez ambos puestos.

La Diputación provincial, de conformidad con el parecer de la Comisión permanente de actas, acordó que no había lugar á resolver, fundándose, entre otras razones, en que estando apobada el acta de D. Narciso Merino había pasado la oportunidad de decidir si éste se hallaba ó no comprendido en algunos de los casos de incompatibilidad que la ley señala.

Nueve vecinos de Rincon de Soto se alzan ante V. E. contra este acuerdo, pidiéndole que se sirva dejarlo sin efecto y declarar que el cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Médico Director de baños, y que, por tanto, D. Narciso Merino debe cesar inmediatamente en el desempeño de uno de los dos puestos que obtiene.

La Sección al cumplir el mandato de S. M., observa en primer término que, correspondiendo exclusivamente á la Diputación provincial, conforme al art. 59 de la ley, admitir ó desear las renunciaciones ó excusas de los Diputados y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad, atribución que se extiende evidentemente á decidir si los Vocales se hallan ó no comprendidos en alguno

de los casos de incompatibilidad que señala el art. 36, el Gobernador se excedió de sus facultades al resolver por sí que el interesado en el expediente no podía continuar desempeñando los cargos de Diputado provincial y de Médico Director de baños, porque esta declaración sólo puede hacerla en primera instancia la Diputación provincial.

Dicha autoridad, pues, debió limitarse á poner en conocimiento de la Diputación el hecho que había llegado á su noticia y á excitarla á que resolviese el asunto en una de las dos primeras sesiones que celebrase, conforme dispone el art. 41, sin indicar cual era su opinion en el fondo, y mucho menos sin permitirse resolver lo que no está en sus atribuciones.

Por más que el art. 40, al decir que las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestran, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten, no menciona de una manera expresa las incompatibilidades de que trata el art. 36, es indudable que las comprende también, porque lo contrario, ó sea convenir en que los Diputados en quienes concurren algún caso de incompatibilidad pueden seguir desempeñando este cargo y el que les hace incompatibles por la sola razón de no ser conocido ó no haber sido denunciado el hecho antes de su admisión en el Cuerpo provincial, sería tanto como declarar que la ley tolera que pertenezcan á las Diputaciones provinciales personas que no reúnan todas las condiciones exigidas por la misma ley, lo cual es absurdo.

La prueba de que no sólo con arreglo á los principios de derecho, sino al texto mismo de la ley Provincial, es inadmisibles la teoría expuesta por la Diputación de Logroño, se halla en el art. 37 que dice: «El Diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la Secretaría de la Diputación oficialmente y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.»

Es evidente, pues, que la ley, como no podía menos, ha previsto el caso de que las Diputaciones provinciales se ocupen de la incompatibilidad de ser Vocales en otro tiempo que en el de la discusión de las actas y por tanto que la Diputación de Logroño debió resolver en el fondo acerca de las condiciones del Diputado Don Narciso Merino, tan pronto como recibió la comunicación del Gobernador.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que ese Ministerio sólo puede entender en los asuntos de la índole del que motiva este expediente, cuando contra los acuerdos de las Diputaciones, que son las llamadas á resolver en primera instancia respecto á las condiciones legales de los individuos que la componen, y que, no habiendo declarado la Diputación de una manera expresa si D. Narciso Merino reúne tales circunstancias, el asunto no tiene estado para ser resuelto en el fondo por ese Ministerio, la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo de 11 de Abril último, y ordenar á la Diputación, por conducto del Gobernador, que decida, ateniéndose á las disposiciones vigentes, si D. Narciso Merino puede ó no puede seguir siendo á la vez Diputado provincial y Médico Director de Baños de Escoriaza.»

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regeute del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1887.—Moret—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

En la Gaceta de Madrid núm. 217, correspondiente al día 5 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Lucena y la de Baena se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Lucena y Baena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 5 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.345 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 235 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Lucena á la de Baena y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego apobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Lucena y la de Baena (Córdoba.)

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Lucena á la de Baena, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, si la conducción es á caballo, y la de 10 si en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable

que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de

acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Julio de 1887.—El Director general, A. Mansi.

JUZGADO MUNICIPAL DE PESQUEZA.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la de este Juzgado municipal sin más dotación que los derechos de arancel.

Las personas que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á este Juzgado, en el término de ocho días, contados desde aquel en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Pesqueza 8 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Nicéforo Barrés.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

ALCUESCAR.

Vacante de Médico-Cirujano.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, se halla vacante por renuncia espontánea del que la desempeñaba, consistente su dotación en 999 pesetas anuales satisfechas por trimestres del fondo municipal, por la asistencia gratis á 150 familias pobres, pudiendo celebrar contrato con los demás vecinos no pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el preciso término de quince días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, con las circunstancias de méritos y servicios de cada uno.

Alcuescar 8 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Fernando Cáceres Valverde.

PLASENZUELA.

Subasta de consumos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y

asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante el próximo año económico de 1887 á 88; cuyo primero y último remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 17 y 29 de Agosto, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 1.250 pesetas 79 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto y bajo las dos terceras partes del mismo en la segunda subasta si la primera no tiene efecto.

	Tipo para la subasta.	Pesetas.	Cnts.
Licores.....		27	67
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....		6	1
Arroz, garbanzos y sus harinas.....		135	6
Centeno, cebada, maiz y sus harinas.....		285	64
Los demás granos y legumbres.....		91	96
Pescados.....		56	27
Jabon duro y blando.....		281	35
Carbon vegetal.....		180	14
Sal comun.....		186	69
Total.....		1250	79

La licitación, y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de este Ayuntamiento una cantidad en metálico equivalente al dos por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza cuarta parte del valor del remate ó fiador abonado á juicio de la Comisión del Ayuntamiento que presida la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Plasenzuela 10 de Agosto de 1887. Juan Antonio Garcia.

Subasta de consumos á la exclusiva.

Autorizada este Ayuntamiento por la Delegación de Hacienda de esta provincia para arrendar á la exclusiva en la venta al por los ramos de vinos aguardientes y aceites en el presente ejercicio económico se señalan para las subastas los días 17, 29 del presente mes y 9 de Setiembre próximo de doce á la una de la tarde en las Casas Consistoriales en cuyos días y local tendrán lugar según se marca en la Instrucción las subastas referidas bajo el tipo total de 2.909 pesetas, 84 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro con recargos municipales autorizados según el siguiente presupuesto y por las dos terceras partes del mismo si no tuviesen efecto la primera y segunda subasta.

	Pstas.	Cts.
Vinos de todas clases.....	1902	90
Aguardientes.....	358	38
Aceites.....	648	56
Total.....	2909	84

Las subastas se ajustarán al plie-

go de condiciones que aparece unido al expediente de su razón que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y para tomar parte en la misma es preciso depositar el 2 por 100 del total del presupuesto y el rematante á cuyo favor se adjudique prestar fianza de la cuarta parte del valor del remate ó fiador abonado á juicio del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Plasenzuela 10 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan Antonio Garcia.

PERALEDA DE LA MATA.

Exposicion del reparto de contribucion.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, que ha de regir en el próximo ejercicio económico, se halla expuesto al público por término de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio, durante cuyo periodo pueden los contribuyentes en él comprendidos tanto vecinos como forasteros examinarle y deducir las reclamaciones que crean oportunas.

Peraleda de la Mata 14 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Camilo Garcia y Sasso.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR de primera enseñanza DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio de matricula y exámenes.

1.º Del 15 al 30 del próximo mes de Setiembre queda abierta la matrícula ordinaria de esta Escuela Normal Superior de Maestros de esta provincia, para los alumnos de enseñanza oficial y doméstica que hayan de cursar en el de 1887 á 1888.

2.º Los que hayan de ingresar en primer año habrán de presentar en la Secretaría de la Escuela, los documentos siguientes:

Solicitud en papel de 75 céntimos de peseta, dirigida al Sr. Director pidiendo el ingreso.

Cédula personal.

Partida de bautismo legalizada.

Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde y Parroco de su domicilio.

Autorización escrita del padre, tutor ó encargado para cursar en esta Escuela, visada por el Alcalde.

Certificación facultativa de no padecer enfermedad, dolencia ó achaque que le imposibilite para ejercer el magisterio, también visada por el Alcalde.

3.º Los alumnos de ingreso, tanto para la enseñanza oficial como para la doméstica, tendrán además que ser examinados y aprobados por un tribunal de esta Escuela, en todas las materias que completen la enseñanza legal de las Escuelas elementales completas de niños.

4.º Los aspirantes á la matrícula pagarán en papel del Estado, 20 pesetas.

5.º En la segunda quincena del mes de Setiembre próximo, tendrán lugar los exámenes de prueba de aquellas asignaturas en que hubieren quedado suspensos en el mes de Junio último, y de los que, teniendo satisfecha su matrícula, no lo hubieren verificado en aquella época por cualquiera causa justa.

6.º Para poder ser examinados unos y otros, necesitan solicitarlo y sacar necesariamente papeleta de

examen antes del 1.º de Setiembre próximo, pagando 5 pesetas por derechos del examen.

7.º Terminados los exámenes las asignaturas, tendrán lugar los reválidas para aquellos que los soliciten antes del día 1.º de Octubre siguiente.

Cáceres 15 de Agosto de 1887.—Secretario, Juan Campon.

PALACIO PROVINCIAL.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 17 de Julio al 23 del mismo de 1887, en el Palacio provincial en la colocación de mosaico y empapelado del despacho del Sr. Secretario de la Diputación.

Jornales.

	Pesetas.
A Pedro Gil, oficial, por 7 jornales, á 3'44 pesetas.	24
A Santiago Caldera, peon, por 7 id. á 1'88 id.	13
A Aniceto Iglesias, id., por 7 id., á 1'88 id.	13
A Martin Rojo, id., por 7 id., á 1'88 id.	13
El aumento de jornal en los operarios, es por haber trabajado las siete siestas.	
Suma	63

Conceptos.

Por 12 arrobas de cal á 25 céntimos de peseta una.	300
Por medio metro de arena lavada, á 5 pesetas uno.	250
Por veinte cargas de agua, á 10 céntimos una.	200
Por hacer el empapelado, según adjunta cuenta del papalista.	280
Por rollos de papel para Secretaría, según factura de los Sres. Diez y Zubiaga.	80
Por el transporte de 20 bultos de mosaicos, según factura adjunta de los señores Gonzalez Acha y compañía.	60
Por el cemento para asentar los mosaicos, según adjunta factura de la Sociedad de fosfato.	20
Por un cedazo para colar el cemento.	10
Por la herramienta.	10
Suma	2070

Resúmen.

Importan los jornales.	63
Idem los materiales y demás gastos.	2070
Total.	2710

Importa esta cuenta la cantidad de 2710 pesetas 29 céntimos.

Cáceres 23 de Julio de 1887.—El Maestro, Francisco doval.—V.º B.º E. M. Rodríguez

ANUNCIOS.

DON IGNACIO GIRALDÓ CIRUJANO DENTISTA,

Especialista en las enfermedades de la boca y colocación de dentaduras postizas.

HORAS DE CONSULTA, DE 9 A 6 Calle de la Audiencia, número principal.

Cáceres 1887. Tip. de Nicolás M.